

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

NOS EL DR. D. MIGUEL SALVÁ

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA OBISPO DE MALLORCA &c. &c.

La limosna de la misa ha tenido mucha variacion en esta diócesi, segun los tiempos y circunstancias. Por noticias recogidas en el archivo de nuestro venerable Cabildo catedral y en nuestra secretaría de Cámara y gobierno consta: que desde los tiempos de la conquista de la isla y hasta mediados del siglo XIV, los fieles daban tres cuartos mallorquines al sacerdote á quien encargaban la celebracion de una misa; en 1382, cinco cuartos moneda del pais; en 1402 seis cuartos; en 1420 siete; en 1444 ocho; en 1480 nueve; en 1507 doce; en 1550 trece; en 1560 catorce; en 1569 dia 1.º de febrero fijó uno de nuestros antecesores, el Ilmo. señor D. Diego de Arnedo, como caridad ordinaria la tasa de doce cuartos; desde el 26 de octubre de 1598 consta que se comenzaron á dar en nuestra Santa Iglesia diez y ocho cuartos: en 1630 veinte y cuatro cuartos, continuando sin variacion notable esta costumbre hasta que nuestro predecesor, el

Ilmo. Sr. D. Bernardo Nadal y Crespí comenzó á fijar como caridad ordinaria la limosna de seis sueldos ó sean cuatro rs. vn., segun consta de un decreto espedido por dicho Prelado en 23 de enero de 1796.

Considerando Nos que desde entónces hasta el presente el clero siempre ha sufrido disminucion en sus rentas y que las subsistencias en esta isla han tenido una subida extraordinaria, de que tal vez no hay ejemplo en ninguna de las capitales del continente, escepto la Corte; oido ántes el dictámen de los señores jueces pro-sinodales de este Obispado, hemos venido en resolver y decretamos lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de abril próximo venidero la limosna de la misa será de cinco rs. vn. ó sean siete sueldos y medio mallorquines, salva la libertad de los fieles en aumentarla segun sus haberes y devocion.

Art. 2.º La misma tasa regirá en el cumplimiento de mandas pias de los que ordenen sus testamentos desde la fecha citada en el artículo precedente, miéntras de un modo espreso no hubiesen fijado otra cantidad mayor.

Art. 3.º En quanto á los testadores que hubieren acordado su manda pia anteriormente al dia 1.º de abril próximo, se cumplirá la misma segun la limosna tasada ántes de ahora, á ménos que los herederos todos unánimes desearan aumentarla hasta la nueva tasa por consideraciones especiales de su caridad y devocion; en cuyo caso pedirán su reduccion á Nos y á nuestros sucesores, y la concederemos si de tal manera se solicita.

Mandamos que, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar y á los efectos consiguientes se publique este nuestro decreto en el *Boletín oficial del Obispado* y se archive original en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Palma á

veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—El sello.—Pormandado de S. E. Ilma., el Obispo mi Sr.—L. don Teodoro Alcover Pro. Srio.

Circular núm. 6.

A los RR. Curas Párrocos, Ecónomos, Vicarios in capite y Preladas de las Comunidades religiosas de esta diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Por el artículo 6.º del último convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. la Reina [(Q. D. G.), que se inserta en este número del *Boletín* de la diócesi, se dispone entre otras cosas que continuarán siendo propiedad de la Iglesia, quedando por lo mismo esceptuados de la permutacion, los templos y oratorios destinados al culto público que no pertenecen á haciendas particulares, así como las casas habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos y los edificios destinados al uso y habitacion de las religiosas. Es, por tanto, indispensable que sin perder momento remita V. á mi Secretaría de Cámara una nota, por duplicado y en pliego de papel entero, de todos los edificios mencionados que están bajo el cuidado de V. y sus dependientes, ateniéndose V. al modelo que se estampará á continuacion. Para el mejor acierto y uniformidad conviene que tenga V. presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Al enumerar los templos y oratorios públicos, hará V. especial mencion de todas las dependencias de los mismos, sean cuales fueren, y apuntará V. la numeracion de todas las puertas de unos y otras que dan á las vias públicas, fijando del modo mas claro posible la situacion que ocupan.

2.ª De igual manera se describirán todas las casas destinadas á la habitacion de los párrocos y á la

residencia de las comunidades de religiosas; y tocante á los huertos y jardines adyacentes procurará V. indicar de un modo exacto su situacion, linderos y cabida.

Me prometo del celo de V. que en obsequio de los sagrados intereses de la Iglesia procurará V. llenar con todo esmero y prontitud el servicio de que se trata.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 de febrero de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr.....

DIÓCESI DE MALLORCA.

RELACION de las fincas pertenecientes á la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutacion por estar exceptuadas de esta, con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede.

Pueblo donde están situadas.	Clase y denominacion.	Corporacion á que pertenecian.	Objeto á que están destinadas.

(Fecha y firma del Cura, Vicario ó Prelada.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado en 25 de agosto de 1859 entre Su Santidad y Su Majestad Católica, adicional al Concordato de 16 de marzo de 1851.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVIDUA TRINIDAD.

El Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los

dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo Señor Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado.

Y S. M. C. al Esmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de to-

dos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesi.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del tres por ciento, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

Art. 11. El gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guardé la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis, las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y con-

gregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesi.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el artículo 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesi, ateniéndose al formararlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de

las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio, cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acojerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo, declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árdusos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acojiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado estender como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato, celebrado en 16 de marzo de 1851, se

guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado.)—S. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

Este solemne convenio fué ratificado por S. M. C. en 7 de noviembre de 1859 y por Su Santidad el día 24 siguiente.

Fué publicado como ley del Estado en 4 de abril de 1860.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Escmo. Sr.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dirijo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento en la parte correspondiente y demas efectos que hubiere lugar, un ejemplar del Real decreto espedido por S. M., de acuerdo de ambas Potestades, en 21 de agosto último, dictando disposiciones para la ejecucion del Convenio adicional al Concordato de 1851, últimamente ajustado con S. S.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1860.—El subsecretario—Antonino Casanova.—Sr. Obispo de Mallorca.

(Real decreto que se cita.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de setiembre de 1856. En estos inventarios se hará espresion:

Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.

Segundo. De la clase de estas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

Sesto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censalista.

Segundo. Nombre del censatario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sesto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.

Y Sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma espresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que estos sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos dándoles la estimacion correspondiente..

Art. 5.º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, espresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se escluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, esceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar esceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respecti-

va diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, las espresadas administraciones de propiedades formarán las relaciones siguientes:

- Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, espresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

- Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma espresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se espresen la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes espresados en la forma que previene el artículo 7.º del Convenio espresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los

Bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los espedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al espedirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

AUREA CORONA.

Piadosa asociacion establecida en Roma en honor de la Inmaculada Concepcion de María Santisima.

Día
del mes,

CORONA NÚM. 4.º

- 1 D. Miguel Alcover, Rector de Binisalem.
- 2 D. Bartolomé Antich, de Binisalem.
- 3 D. Vicente Ramonell, Vicario de id.
- 4 D. Miguel Juliá de id.
- 5 D. Antonio Juliá de id.
- 6 D. Bartolomé Ramonell, Vicario de id.
- 7 D. Jaime Moyá de id.
- 8 D. Bartolomé Reines de id.
- 9 D. Andres Llabres de id.
- 10 D. Miguel Ramonell de id.

- 11 D. Gabriel Terrasa y Gili, Vicario de Llorito.
- 12 D. José María Jordá, de Llorito.
- 13 D. Miguel Ferrer, Rector de Sineu.
- 14 D. Antonio Riutort, Vicario de id.
- 15 D. Juan Real, Vicario de id.
- 16 D. Pedro José Riutort de id.
- 17 D. Antonio Barceló de id.
- 18 D. Antonio Munar de id.
- 19 D. Juan Albertí de id.
- 20 D. Rafael Gual de id.
- 21 D. Jaime Crespí de id.
- 22 D. Jaime Jordá de id.
- 23 D. Juan Real y Florit, mínimo de id.
- 24 D. Antonio Real de id.
- 25 D. Juan García, Rector de Muro.
- 26 D. Jaime Tortell de id.
- 27 D. Jaime Amer de id.
- 28 D. Antonio Marimon de id.
- 29 D. Gabriel Ramis, Vicario de id.
- 30 D. Antonio Ramis, trinitario de id.
- 31 D. Miguel Alomar y Barbarin de id.

Nuestro Escmo. é Ilmo. Prelado ha tenido á bien disponer que los Sres. socios que forman la corona núm. 4.º que precede, empiecen desde el dia 1º de abril próximo á cumplir sus cargas y á disfrutar en consecuencia de las gracias y privilegios que les concede el Sumo Pontífice.

El Sr. D. Francisco Frontera Vicario de La Vileta quedará incorporado á la corona núm. 2.º el dia 25 en reemplazo de D. Bartolomé Antich, que pasará á formar parte de la corona núm. 4.º en el dia 2, desde el mes de abril próximo en adelante.

Cualquiera de los Sres. sacerdotes que no pueda por razones especiales conformarse con el turno que se le señala podrá hacerlo presente al infrascripto paraque al formarse otra corona se le dé cabida en el dia que mas le acomodare. Palma 28 de febrero de 1861.—El director, Pedro Juan Juliá Pro.